

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUNYA
SALA SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 24 de marzo de 2006

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2568/2006

En el recurso de suplicación interpuesto por Municipal de Serveis, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Girona de fecha 25 de noviembre de 2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 8/2004 y siendo recurrido David . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2004 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Incapacidad temporal, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de noviembre de 2004 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda presentada per DAVID contra MUNICIPAL DE SERVEIS S.A. i condemno l'empresa a abonar a l'actor la quantitat de 7.674,18 euros en concepte de millora voluntària d'IT derivada d'accident laboral pel període 16-9-03 a 14-10-04".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" Primer.- David que ja havia prestat serveis per a l'empresa Municipal de Serveis S.A. -MUSERSA- mitjançant altres contractes temporals -f.51 i s- en data 2-6-03 va començar a treballar novament per a l'empresa mitjançant un altre contracte temporal, amb la categoria professional de Conductor de Càrrega lateral. (No controvertit)

Segon.- L'actor va patir un accident de treball en data 11-7-03 a raó del qual va començar a percebre el subsidi d'IT derivat d'accident de treball, sent la base cotització de 55,61 euros dias (no controvertit)

Tercer.- En data 15-9-03 va finalitzar el contracte temporal signat per l'actor sense que es procedís a la seva renovació (no controvertit)

Quart.- L'art 36 del conveni col·lectiu de treball de l'empresa Municipal de Serveis S.A. de Girona disposa el següent:

"Article 36

Malaltia o accident

Quan el treballador pateixi un accidentant dins de la jornada de treball com en itineraris, i hagi d'estar de baixa o hospitalitzat, ha de percebre el 100% del seu sou base de cotització mentre duri aquesta situació.

Igualment ha de percebre el 85% de la seva base de cotització a partir del primer dia d'incapacitat temporal, sempre que anualment no sobrepassi el límit d'absentisme, fixat en un 15% del total de la plantilla.

També ha de percebre el 100% de la base de cotització en els processos d'incapacitat temporal amb hospitalització superior a 2 nits; s'ha d'abonar durant 90 dies continuats a partir de l'inici de l'hospitalització.

Els períodes d'incapacitat temporal no han de repercutir en la percepció de les pagues extraordinàries o en el temps proporcional de la permanència de l'empresa" (f.75)

Cinquè.- La part actora reclama el complement anterior durant el període 16-9-2003 a 14-10-04 - durant el que l'actor ha romàs en situació d'IT- a raó de les següents operacions :

180 dies x 30% x 55,61= 3.002,94 euros

210 dies x 40% x 55,61= 4.671,24 euros

La part demandada, i amb caràcter merament subsidiari, entén que l'operació matemàtica seria:

390 dies x 25% x 55,61 = 5.421,98 euros

Sisè.- Celebrada conciliació prèvia davant el CMAC en data 22-12-03, en virtut de papereta presentada el 9-12-03, l'acte va resultar "sense avinença"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la empresa el desfavorable pronunciamiento judicial que, estimando la pretensión deducida en su contra, condena a la hoy recurrente -Municipal de Serveis SA- "a abonar al actor la cantidad de 7.674,18 euros en concepto de mejora voluntaria de IT derivada de accidente laboral por el período 16-9-03 a 14-10-04"; posterior, por tanto, a la vigencia de su contrato temporal con la misma (resuelto el 15 de septiembre de 2003). Recurso que aquélla formaliza bajo un primer motivo de revisión fáctica dirigido a "modificar el hecho primero en la categoría que atribuye al actor de conductor de carga lateral...por la de peón" (folios 54, 56-59 121, 122 y 127). Motivo que no puede prosperar, pues sin perjuicio de su irrelevancia litigiosa, se trata de una condición laboral incuestionada de contrario en el acto de la vista

SEGUNDO.- Dirige la recurrente su motivo jurídico de censura a denunciar la infracción del artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores y 1254 y 1256 del Código Civil, en relación con los arts. 1 y 36 del Convenio Colectivo de empresa y los criterios hermenéuticos jurisprudencialmente establecidos respecto a la interpretación de las norma paccionadas; considerando -frente a la reprochada decisión del Juzgador de instancia- que la obligación que este último precepto incorpora no puede extenderse "mas allá de la vigencia y terminación del contrato".

Interpreta el Juzgador a quo el primer apartado del precepto en cuestión ("quan el treballador pateixi un accident, tant dins de la jornada de treball com en itineraris i hagi d'estar de baixa o hospitalitzat, ha de percebre el 100% del seu base de cotització mentre duri aquesta situació") en el sentido de entender que "l'empresa pretés compensar el treballador ...amb el complement...mentre duri la seva situació" de tal manera que "ni l'extinció de la relació laboral per voluntat de l'empresa, ni a finalització del contracte, s'encerten a veure com a causes que afectin a la millora voluntaria pactada, ja que aixó no té com a finalitat mantenir el treballador en l'empresa, sinó que la pèrdua econòmica que comporta l'accident de treball no repercuteixi en l'accidentat mentre es mantengui aquesta situació".

Conforme a un reiterado criterio jurisprudencial "los criterios hemenéuticos a cuya luz deben ser interpretadas esas cláusulas convencionales son las que ofrece el Código civil, para las normas y para los contratos, dada la dual naturaleza del convenio colectivo" (STS de 13 de octubre de 2004), siendo el primer factor a tomar en cuenta "el de sentido literal de la regla, es decir, el sentido propio de sus palabras cuando los términos en que se pronuncia sean claros y no dejen lugar a dudas sobre la intención de los contratantes" (Sentencia cit. en relación con los arts. 3.1 y 1281 CC); criterios que - como recuerda la sentencia del Alto tribunal de 28 de noviembre de 2003- "tienen carácter sustancial, hasta el punto que la expresión literal acorde con la intención y su acreditamiento por los actos a que se refiere el artículo 1282 C.c. excluyen la aplicación de las demás normas interpretativas, que tienen carácter subsidiario".

En esta línea se pronuncia la sentencia de la Sala de 5 de abril de 2004 al recordar como -conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial- "els convenis col·lectius han de ser interpretats conforme les regles generals aplicables als contractes (arts. 1281 a 1284 CC) en relació con el 3.1 del mismo Cuerpo Legal; pues "dado el carácter dual de norma y contrato del Convenio Colectivo- ha de atenerse al sentido propio o literal de las palabras, siempre que el texto se ofrezca con claridad y solamente - arts. 1281.2- si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá éste sobre aquéllas". Y siendo la finalidad del art. 1281 CC el "evitar que se tergiverse lo que aparece claro o que se omita, sin aclarar lo que se ofrezca oscuro, es factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes".

TERCERO.- En principio, "Al producirse el hecho causante de la prestación de incapacidad temporal, la empresa que colabora voluntariamente en la gestión, es la responsable del abono de esas prestaciones hasta tanto se produzca su extinción por causa legal, sin que pueda liberarse de esta obligación ni siquiera como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, porque este fin de la relación laboral no extingue el derecho de subsidio, ni altera el sujeto responsable del pago del mismo..." (STS de 4 de abril de 2005).

Sin embargo en el presente caso no nos encontramos ante un injustificado supuesto de "autoaseguramiento" de la contingencia por parte del empleador sino ante una obligación convencionalmente asumida por éste para complementar la prestación satisfecha por la Mutua codemandada (folios 60 y ss); complemento (de la prestación de IT) que -de conformidad con una consolidada doctrina jurisprudencial expresada, entre otros coincidentes pronunciamientos, por las SSTs de 1 de diciembre de 1997, 14 de junio de 2000 y 31 de marzo de 2003- tiene la naturaleza de mejora voluntaria de la Seguridad Social y se rige por las disposiciones o acuerdos que los han implantado; disponiéndose, en tal sentido, por el artículo 192.2 de la LGSS que "No obstante el carácter voluntario, para los empresarios, de la implantación de las mejoras...cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora de una prestación periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido, si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento".

En aplicación de este último precepto, algunos Tribunales Superiores de Justicia (como el de La Rioja en su sentencia de 11 de abril de 2000, en referencia al art. 25 del Convenio Colectivo autonómico para las industrias vinícolas) han considerado que si "el hecho causante de la mejora de la prestación es el accidente de trabajo" y éste "se produjo mientras el actor prestaba servicios para la empresa demandada (y, por tanto, incluido en el ámbito de aplicación del Convenio), la mejora sobre la IT debe prolongarse "durante todo el tiempo" de la prestación "con independencia de la fecha de terminación de dicha relación"; pues lo determinante -se afirma en aplicación de dicho precepto- es que si al "amparo" de la mejora que se le reconoce el trabajador "ha causado el derecho" a una prestación de carácter periódico, "este derecho no podrá ser anulado o disminuido, si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento" que (en un supuesto similar al ahora enjuiciado), expresamente prevén el abono de hasta el 100% del salario desde el primer día de esta situación" y, por ello, "se extiende en tanto se prolongue...con independencia de la fecha de terminación" del contrato afectado. Criterio que la Sala no puede compartir desde la propia necesidad de definir el ámbito objetivo-temporal del derecho de que se trata al amparo de los términos de la mejora (interpretados conforme a su literalidad, contexto y teleología).

Como señala la sentencia de este Tribunal de 18 de octubre de 2004 -al solventar la interpretación del art. 35 del Convenio Colectivo Nacional de Cataluña para los Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia en el ámbito de la Sanidad Privada- "(...) la voluntad de obligarse no puede ser ampliada, de tal modo que si se condena a la empresa mas allá de los límites fijados por el Convenio Colectivo, se estaría sustituyendo el resultado de la negociación colectiva, que goza de la conocida eficacia salvaguardada por el art. 37 de la CE, por lo que si en el Convenio existe una mejora de los términos de la norma legal y establece una limitación en el ámbito de su aplicación, no puede vulnerarse tal límite".

Cierto es que la norma colectiva claramente define el ámbito temporal de la obligación "fins a un total de 120 dies per any natural, en un o varis periodes de baixa", pero no lo es menos que (cual sucede en el presente caso) a falta de una expresa asunción de abono para después de extinguido el contrato no existiría obligación satisfacer el "complemento" tras la resolución del mismo. De seguirse una solución contraria en el supuesto que en aquélla se analiza, podrían reclamarse, por parte de quien no es ya trabajador de la empresa, los "periodes de baixa" que no superen el límite establecido.

Sostiene la STSJ del País Vasco de 1 de junio de 2000 (y, en sentido similar, la STSJ de Valencia de 2 de abril de 2004) que "el convenio no puede prever todas las situaciones...que supongan el cese de la obligación del abono del complemento, mas bien al contrario, debería incluir expresamente en su texto, que en caso de extinción de la relación laboral el complemento debía seguir abonándose, para que tal obligación persistiera...porque la situación normal de la incapacidad temporal es de suspensión del contrato...".

Es por ello que el derecho del demandante "ha de percebre el 100% del seu base de cotizació mentre duri aquesta situació" de incapacidad temporal con cargo a la empresa sólo perdura "en tanto que ésta situación mantenga suspendido el contrato de trabajo pero no así cuando éste se encuentra extinguido" (Sentencia cit.; pronunciándose en sentido similar la del TSJ de Extremadura de 31 de marzo de 2003). Si la prestación de incapacidad temporal es económica al constituir un subsidio sustitutivo de las rentas salariales dejadas de percibir (ex arts. 128 y ss LGSS), debe convenirse que el complemento de dicha prestación tiene por finalidad aproximar la cuantía de la prestación de la Seguridad Social al salario como elemento definitorio del contrato de trabajo (arts. 1 y 26 del ET); lo que implica que se está al servicio de la empresa, circunstancia que no concurre en quien deja de pertenecer a la misma por una de las causas legalmente establecidas. Si el actor -precisa la STSJ de Asturias de 19 de diciembre de 1999- "deja de percibir su salario por no pertenecer ya a la empresa no puede pretender que se le abone la diferencia entre las prestaciones económicas de incapacidad y un salario que no percibe". Razón por

la cual la obligación de complementar hasta el 100% de la retribución "queda concretada al período de vigencia de la relación laboral, quedando desvinculada la empresa de tal obligación a partir (de la fecha) en que finaliza el contrato" (STSJ de Madrid de 17 de mayo de 1993). En este mismo sentido se pronuncia la posterior sentencia del TSJ de Asturias de 15 de marzo de 2002 al reiterar que "la mejora voluntaria de prestaciones que tiene por objeto el complemento del subsidio de incapacidad temporal hasta el 100% del salario devengado en la fecha de la baja, responde a la causa jurídica de la permanencia virtual de este devengo (ex art. 1274 y 1277 CC), o sea de la continuidad del contrato de trabajo en vigor" por lo que "no sería concebible" su reclamación "si la extinción del contrato hubiese determinado su cese". Como así acaece en el presente caso en el cual (y a falta de un pacto expreso) debe entenderse que la obligación litigiosa asumida por el empleador se limita a satisfacer la prestación de IT "mentre duri aquesta situació" en el curso de la vigencia de la relación de trabajo afectada.

Cierto es que "la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente" (SSTS 12 de noviembre de 1993 , 20 de marzo de 1997 , 3y 21 de julio de 2000 y 27 de abril de 2001) pero no lo es menos que la propia jurisprudencia exceptúa los supuestos en los que "aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de algunas de las normas que regulan la exégesis contractual". Como así sucede -según lo razonado- en el supuesto de que se trata; procediendo la consecuente estimación del recurso interpuesto por la empresa a la que se absuelve de las pretensiones deducidas en su contra.

CUARTO.- Firme que sea la presente, reintégrense a la Sociedad recurrente las cantidades pertinentes objeto de consignación y depósito (art. 201 LPL)

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa MUNICIPAL DE SERVEIS SA contra la sentencia de 25 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado de lo Social 2 de Girona en los autos 8/2004, seguidos a instancia de D. DAVID ; debemos revocar y revocamos la citada resolución, en el sentido de fijar el término del complemento litigioso en fecha coincidente a la extinción del contrato del actor el 15 de septiembre de 2003.

Firme la presente reintégrense las cantidades correspondientes en concepto de consignación y depósito.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.